REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

E.Singular Rad. 2017-001285

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

I ANTECEDENTES

Con auto de fecha 4 de Diciembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CINDY STHEPHANIA CEDEÑO DIAZ, por las sumas visible en la orden de apremio, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta su cancelación total, obligación que consta en pagaré aportado con la presente ejecución el cual obra a folio 2 del expediente.

Librado el mandamiento ejecutivo, el extremo activo manifestó bajo juramento que desconocía el domicilio de la parte ejecutada, razón por la cual la parte solicito el emplazamiento del demandado; en razón a lo anterior el despacho mediante auto del 3 de mayo de 2018 pasada ordeno el emplazamiento de la parte ejecutada; practicado este en legal forma (folios del 34) se designó de la lista de auxiliares como CURADOR AD LITHEM al togado JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, quien acepto y se notificó personalmente el día 31 de julio de 2020, descorriendo traslado el día 4 de agosto del mismo año, proponiendo como excepción de mérito la excepción denominada PRESCRIPCION respecto a las pretensiones 1.2, 1.2.1, 1.3 y 1.3.1 de la demanda, con fecha de exigibilidad del T.V. el 18 de enero de 2017 y 18 de febrero de 2017, por haber trascurrido el trienio dispuesto en el articulo 789 del C de Co.

Realizado el respectivo traslado de la excepción propuesta, la parte ejecutada en cabeza de su apoderado judicial, no se opuso a la prosperidad de esta, solicitando que se tuviera como avante la excepción respecto a los valores ya prescritos y se ordenara seguir adelante las demás pretensiones.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS y CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,*

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo , practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De igual manera, el articulo 278 numeral 3 del C.G del P, dispone y da la facultad al Juzgador de dictar sentencia anticipada "*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa",* por lo que se procede de tal manera.

Así las cosas, con el fin de analizar la prosperidad del la excepción de PRESCRIPCION PARCIAL respecto a las sumas decretadas en los numerales 2.1 y 2.2 del auto mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre de 2017, vistas las cosas desde ésta perspectiva, al pronto se advierte que ese fenómeno extintivo, se consumó. Para apuntalar ese colofón véase que entre la fecha de exigibilidad de la obligación respecto a la cuotas de capital con fecha de exigibilidad 18 DE ENERO DE 2017 y 18 DE FEBRERO DE 2017, mientras la presentación de la demanda fue el 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017; ahora bien se tendría esta fecha como la interrupción del termino de prescripción, siempre y cuando, claro está, que el apercibimiento a la parte ejecutada del auto que dictó mandamiento ejecutivo (4 DE DICIEMBRE DE 2017), se produjera en el tiempo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que de lo contrario, según esa misma norma, "*los mencionados efectos se producirán con la notificación al demandado*", debe admitirse que acaeció más del año de que trata el mismo artículo para que se entendiera interrumpido el trienio a partir de la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto para comenzar a calcular el término de interrupción de la prescripción debe partirse desde la fecha de notificación del CURADOR AD LITEM; sin embargo también, se tiene que para que ocurra el fenómeno de prescripción tendrían que transcurrir 3 años a partir del 18 DE ENERO Y FEBRERO DE 2017, es decir hasta el 18 DE ENERO Y FREBRERO DE 2020, lo cual ocurrió.

Sin embargo el mismo artículo 94 del C.G del P, establece que *"pasado este término* (el año contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento) *los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado"*, por lo tanto a pesar de que los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del pagare, se cumplieron el 18 DE ENERO Y FREBRERO DE 2020, este lapso no fue interrumpido con la notificación del demandado toda vez que esta se realizó en el 31 DE JULIO DE 2020 cuando la acción cambiaria ya había prescito silenciosamente.

Así las cosas, al haber transcurrido el trienio de que trata el artículo 789 del C de Co y no haberse interrumpido el fenómeno con la notificación del demandado, la excepción propuesta está llamada a

prosperar respecto a las sumas de dinero decretadas en los numerales 2.1 y 2.2 del auto de fecha 4 de diciembre de 2017

En ese orden de ideas, en vista que al ejecutado se le notificó de la orden de apremio y sobre las cuales no ha se han afectado en cuanto a su exigibilidad, es razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución, de la siguiente manera.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PARCIAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, respecto de las obligaciones decretadas en los numerales 2.1 y 2.2 de la orden de apremio del 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo del 4 de diciembre de 2017, respecto a las demás sumas de dinero.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de $512.000.oo

SEXTO: FIJENSE como gastos de CURADURIA a favor del togado JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ la suma de $200.000.oo, los cuales deben ser sufragados por la parte EJECUTANTE, dentro de los 5 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Numero_____, de hoy ___04/11/2020___

.

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____